

correspondan tales muebles y frutos al arrendatario, lo que se entiende a menos que se pruebe lo contrario» (artículo 2.000 citado); y esta prueba puede resultar de un documento ficticio en que previamente haya enajenado el arrendatario los efectos dichos.

La retención de que aquí nos ocupamos es una obligación impuesta al pagador de sueldo, renta o pensión, por una orden emanada de autoridad legalmente constituida, orden que—según preliminares del principio de autoridad y de los Derechos y Deberes de los ciudadanos—éstos están estrictamente obligados a cumplir, salvo que desconozcan esos deberes.

Medellín, Febrero 3 de 1919

ELEUTERIO OSORIO G.

Reformas Judiciales

C. VII L. 2º C. J.

Conceptúo que el C. VII, L. 2º del C. J., sobre denuncia de obra nueva, no tiene razón de ser, porque aunque es verdad que consigna principios que amparan provisionalmente sagrados derechos, no tiene eficacia alguna, si analizando artículo por artículo, se da con el 1.342 de allí que destruye toda la aparente congruencia que parece guardar el capítulo que se estudia.

En efecto: el que se crea perjudicado con la obra o construcción que otro hace, puede demandar la suspensión de dicha obra en todo o en parte, y el Juez se trasladará inmediatamente con su Secretario y dos peritos al lugar donde se construye la obra. Una vez allí, reza el Art. 286 de la Ley 105 de 1890: Si de las pruebas presentadas y de la exposición de los peritos, que deberá escribirse inmediatamente, no resultare el perjuicio alegado por el denunciante, el Juez declarará inadmisibles las demandas; pero si resultare dicho perjuicio, prevendrá en el mismo acto al denunciado o al que haga sus veces en el lugar de la obra o a los que la construyan, que dicha obra debe suspenderse, y demolerse a costa del denunciado lo que se hubiere construido, si esto no pudiera conservarse sin perjuicio del denunciante.

Ahora bien: Dice el Art. 1.342 citado: *Si la obra se continuase después de la prohibición judicial, o no se demoliere, en un caso, lo que de ella se hubiere construido, el denunciante tendrá derecho a reclamar los perjuicios que sufra, contra el responsable de la continuación o no demolición de la obra; pero esta acción no podrá ejercitarse sino en juicio ordinario distinto, lo mismo que la que tenga el denunciante por los perjuicios provenientes de la construcción de la obra hasta el estado que tenía cuando fue denunciada.*

Esta disposición abre campo al denunciado para continuar la obra prohibida por el Art. 286 de la Ley 105 citada. Luego, para el demandado que cree tener derecho a la obra que construye, no es óbice el mandato represivo del Juez, toda vez que en el juicio ordinario que se le promueva puede probar que no hay lugar a los perjuicios por tener derecho a construir tal obra,

Establece el Art. 1.344 que si el denunciado creyere tener derecho a construir la obra que se le ha prohibido, podrá hacerlo valer en juicio ordinario contra el denunciante, pero, ¿cómo el denunciado, dándole campo el Art. 1.342 que se ha analizado antes, para aceptar el papel pasivo de demandado, va a provocar una controversia en que tiene que desempeñar el difícil papel de actor? Seguramente si se ha leído con atención el capítulo que se contempla no se llega a esa conclusión.

Pero si de conformidad con el Art. 1.345 de la propia obra se ha dado fianza por la parte del reo de que demolerá la obra y pagará los perjuicios que ella origine, es obvio que se someterá a esta sanción, si la obra es de importancia, y queda así destruída la acción primaria; tanto más que la disposición del Art. 1.345 citado relativo a la fianza no es imperativa.

Jurídicamente no tiene existencia la denuncia de obra nueva, como lo he demostrado.

ROBERTO ARCILA RAMIREZ